



Radicado Nº: 686894089002-2018-00208-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ASOCIACION DE MUJERES DE SANTANDER -ACOMUSAN-

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente, no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.
San Vicente de Chucurí, 10 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 28 de febrero de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de la **ASOCIACION DE MUJERES DE SANTANDER - ACOMUSAN-** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **PAGARÉ-**, en favor y a costa de la demandada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE SANTANDER - ACOMUSAN.**

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **17 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00051-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO
Demandado: DANIEL HERNANDEZ SUAREZ Y YENIFER TATIANA GARCÍA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 02 de marzo de 2022, mediante cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bucaramanga comunica que no es dable suscribir la medida cautelar a ellos solicitada. San Vicente de Chucurí, 10 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada mediante oficio No. 0109 del 02 de marzo de 2021 emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**, por medio del cual, manifiesta que no es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DANIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, medida a ellos solicitada, teniendo en cuenta que existe toma de remanente en favor del proceso radicado al No. 2020-00149 seguido al interior de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **17 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00134-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ALEJANDRA GOMEZ ROJAS, SANDRA JANETH GOMEZ POVEDA Y WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA HEREDEROS DE MANUEL GOMEZ CASTILLO
Demandado TERESA OROSTEGUI, CARLOS JULIO RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS COMO HEREDEROS DE LUIS FERNANDO RUEDA OROSTEGUI

Al despacho del señor juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 15/12/2021. Se pone en conocimiento del señor Juez, que por error involuntario del sistema los correos remitidos por la Dra. JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA se adjuntaron por el sistema como correos no deseados, los cuales, no pudieron ser visualizados y tramitados atendiendo esta problemática, la cual, a la fecha fue resuelta por el área de sistemas.
San Vicente de Chucurí, 10 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las presentes diligencias y la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico del 15/12/2021, por ser PROCEDENTES, se ordena librar oficio a COOSALUD EPS SA, para que brinde en debida forma la información que permita la ubicación de los demandados **TERESA OROSTEGUI identificada con C.C.No.28.498.420 y CARLOS JULIO RUEDA identificado con C.C. No. 3.180.167**, como lugar de domicilio y correo electrónico registrado, teniendo en cuenta que a pesar de que remitió información a este trámite, la misma no corresponde a los sujetos procesales que fueron solicitados, esto es, remitió información respecto a los señores TERESA ORÓSTEGUI DE GALVIS identificada con C.C. No. 28.133.859 y CARLOS JULIO RUEDA FUENTES identificado con C.C. No. 19.407.251, quienes no son partes. Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **17 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00201-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-. DIVISORIO
Demandante: EDINSON QUINTERO GARRIDO, ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ, GUSTAVO NORIEGA QUITIAN, LORENZO DIAZ MORALES, CESAR LEONARDO DIAZ MORALES, EDUARDO DIAZ ZABALA, ARLEY ESTUPIÑAN DIAZ, MARTINIANO CARREÑO SANDOVAL, LUIS EMILIO RIVERO, HERMENCIA DIAZ OSES, MEDARDO AMAYA VELASQUEZ, CESAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA, LUZ MARINA BRAVO AVENDAÑO
Demandado: JORGE ELIECER HERNANDEZ

Al despacho, expediente digital contentivo de 48 folios digitales, para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En escrito que por reparto correspondió a este estado judicial los señores **Édison Quintero Garrido, Andrés Rodríguez Hernández, Gustavo Noriega Quitian, Lorenzo Díaz Morales, Cesar Leonardo Díaz Morales, Eduardo Díaz Zabala, Arley Estupiñan Díaz, Martiniano Carreño Sandoval, Luis Emilio Rivero, Hermencia Díaz Oses, Medardo Amaya Velásquez, Cesar Eduardo Herrera Izaquita, Luz Marina Bravo Avendaño**, a través de apoderada judicial, demandaron al señor **Jorge Eliecer Hernández**, a fin de que se decrete la **DIVISIÓN MATERIAL** del lote uno ubicado en la Calle 15 # 16-37 del municipio de San Vicente de Chucurí, **identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°320-23299**, con un área de 3.740 metros cuadrados alinderado así:

“NORTE: DEL PUNTO NÚMERO L7 DE COORDENADAS N 1.251.447 E 1.073.281 A UNA DISTANCIA DE 55.25 METROS, AL PUNTO NUMERO L8 DE COORDENADAS N 1.251.444 E 1.073.335. DE AQUÍ A UNA DISTANCIA DE 46.58 METROS, HASTA EL PUNTO L4 DE COORDENADAS N 1.251.460 E 1.079.379; **SUR:** DEL PUNTO NÚMERO L5 DE COORDENADAS N 1.251.445 E 1.079.280. DE AQUÍ A UNA DISTANCIA DE 119.79 METROS, AL PUNTO NÚMERO L6 DE COORDENADAS N 1.251.441 E 1.073.277; **OCCIDENTE:** DEL PUNTO NÚMERO L6 COORDENADAS N 1.251.441 E 1.073.277 A UNA DISTANCIA DE 6.80 METROS, AL PUTNO NÚMERO L6A DE COORDENADAS N 1.251.445 E 1.073.280. DE AQUÍ A UNA DISTANCIA DE 2.30 METROS, HASTA EL PUNTO NUMERO L7 DE COORDENANDAS N 1.251.447 E 1.073.281; **ORIENTE:** DEL PUNTO NÚMERO L4 DE COORDENADAS N 1.251.460 E 1.073.379 A UNA DISTANCIA DE 51.98 METROS, AL PUNTO NUMERO L5 DE COORDENADAS N 1.251.409 E 1.073.389”

La demanda fue admitida en auto del 06 de octubre de 2021, en el cual se dispuso notificar personalmente al demandado, situación que fue surtida mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021. Así mismo, en el auto admisorio se dispuso ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, la cual fue comunicada por el despacho mediante Oficio N° 1154 de fecha 10 de noviembre de 2021.



En la contestación de la demanda allegada por el demandando JORGE ELIECER HERNÁNDEZ, a través de su apoderada judicial, dentro del término legal concedido, no alegó pacto de indivisión, siendo éste el medio exceptivo posible, tratándose de esta clase de acción a la luz de lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 1374 del Código Civil prevé:

*“Ninguno de los asignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatario no hayan estipulado lo contrario
(...)”*

De otro lado, el artículo 406 del Código General del Proceso dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”

Por su parte, el artículo 409 ibídem reza:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandando no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá”*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”

DEL CASO EN CONCRETO:

Reclaman los señores **Édison Quintero Garrido, Andrés Rodríguez Hernández, Gustavo Noriega Quitian, Lorenzo Díaz Morales, Cesar Leonardo Díaz Morales, Eduardo Díaz Zabala, Arley Estupiñan Díaz, Martiniano Carreño Sandoval, Luis Emilio Rivero, Hermencia Díaz Oses, Medardo Amaya Velásquez, Cesar Eduardo Herrera Izaquita, Luz Marina Bravo Avendaño**, la división material del inmueble que junto con el señor **Jorge Eliecer Hernández** son copropietarios en común y proindiviso, así mismo, que se disponga la apertura de 16 folios de matrícula inmobiliaria del cual indica su singularización y área del lote uno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-23299**.

Se tiene certeza que quienes demandan y su contraparte son copropietarios del inmueble objeto de división, pues así se evidencia del Folio de matrícula inmobiliaria No. **320-23299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, correspondiente al inmueble y que se encuentra visible a folio 003 del expediente electrónico.



Ahora bien, frente a los linderos y la división material que se pretende, se observa que frente a los linderos, son los mismos que están consignados en el folio de matrícula inmobiliaria citado y en la Escritura Pública No.357 del 29 de mayo de 2019.

De otro lado, es relevante recordar que la orden de la división material depende de la elaboración de todo un trabajo administrativo dirigido a la obtención de permisos y licencias conforme a la Ley, y que en el presente caso, como se observa en folio 006 del expediente electrónico fue expedida Resolución No. 2380 del Ing. Johan Sebastián Báez Peña, Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, de fecha 04 de diciembre de 2019, donde se indica lo pertinente a la subdivisión del predio en cuesto, de la siguiente manera:

“(…)

C. Que la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de San Vicente de Chucurí (S), evaluó la solicitud de licencia a la que se refiere el numeral anterior, encontrando que esta ha sido presentada de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 1203 de 2017 y Resolución No. 0462 de 2017 emitida por el Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio.

D. Que es viable otorgar Licencia de Subdivisión Urbana para el predio registrado con folio matrícula inmobiliaria No. 320-23299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (S), conforme al proyecto de subdivisión presentado ante la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal

E. Que de conformidad con el artículo 10, numeral 4 del Decreto 1203 de 2017, el titular de la licencia son las señoras LUZ MARINA BRAVO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.655.840 de San Vicente de Chucurí (S), HERMENCIA DIAZ OSES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.401.511 de San Vicente de Chucurí (S) y los señores MEDARDO AMAYA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.127 de San Vicente de Chucurí (S), MARTINIANO CARREÑO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 91.343.561 de Piedecuesta (S), CESAR LEONARDO DIAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.720.071 de San Vicente de Chucurí (S), LORENZO DIAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.564.777 de San Vicente de Chucurí (S), EDUARDO DIAZ ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.743.722 de San Gil (S), ARLEY ESTUPIÑAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.516.993 de Bucaramanga (S), JORGE ELIECER HERNANDEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.756.649 de San Vicente de Chucurí (S), CESAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.650 de San Vicente de Chucurí (S), GUSTAVO NORIEGA QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.573 del Socorro (S), EDISON QUINTERO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.801.324 de Bogotá D.C., LUIS EMILIO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.765 de Bucaramanga (S), ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.624 de San Vicente de Chucurí (S), en calidad de propietarios del predio.

“(…)

RESUELVE

“(…)

ARTICULO SEGUNDO: El proyecto de Subdivisión Urbana aprobado es el siguiente:



LOCALIZACIÓN:
Calle 15 No. 16-37, barrio Juan XXIII
ÁREA TOTAL:
3.740 m2 según escritura pública No. 357 de fecha 29 de mayo de 2019, de la Notaría única del Círculo de San Vicente de Chucurí (S).

ÁREAS PRODUCTO DE LA SUBDIVISIÓN:

No. LOTE	ÁREA
LOTE 1	159.578 m2
LOTE 2	140.356 m2
LOTE 3	128.2 m2
LOTE 4	123.335 m2
LOTE 5	170.526 m2
LOTE 6	170.752 m2
LOTE 7	134.166 m2
LOTE 8	141.506 m2
LOTE 9	297.075 m2
LOTE 10	163.079 m2
LOTE 11	160.846 m2
LOTE 12	172.685 m2
LOTE 13	128.217 m2
LOTE 14	121.177 m2
LOTE 15	125.4 m2
LOTE 16	1158 m2
ÁREA BAHÍA (Vía)	245.5 m2
ÁREA TOTAL:	3740 m2

(...)

Se aprueba y concede la licencia de Subdivisión Urbana sobre proyecto definitivo que consta de cuatro (04) juegos de diecisiete (17) planos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo”

Los fundamentos jurídicos y fácticos que preceden nos permiten concluir sin lugar a dudas, que la solicitud de la demanda es pertinente, toda vez que, analizado el Decreto 1203 de 2017, en artículo 2.2.6.1.1.1 en lo concerniente a las licencias urbanísticas que determina:

“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. (...)”

Es por todo lo anterior que la división material del predio objeto de la Litis es procedente, conforme a la subdivisión presentada por la parte demandante, según los lineamiento dados en la licencia concedida por la Secretaría de Planeación, y el dictamen pericial allegado, el cual no fue objetado por la parte demandada como indica la norma procesal en artículo 409, se procede a acceder a lo solicitado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE:

DECRÉTESE la división material del predio ubicado en la Calle 15 # 16-37 del municipio de San Vicente de Chucurí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°320-23299**, por lo expuesto en la parte motiva precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO.
El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA